



**DECRETO NRO. 018  
DEL 27 DE ABRIL DE 2020**

**“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN MATERIA DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO LEY 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020, PARA EL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARULANDA**, En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por el artículo 315 de la CP; artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Ley 593 de 2020 y ...

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales y fundadas, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 ibídem señala, entre otros, como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y dispone que:

“...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que, igualmente el artículo 49 de la constitución política expone que:

*“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”*



Que, el artículo 95 de la constitución Política dispone que todo ciudadano debe de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que, el numeral 2 del artículo 315 de la constitución otorga la calidad de primera autoridad de policía dentro de su jurisdicción al Alcalde Municipal.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres,

*(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."*

Que, artículo 12 Ídem, consagra que:

*"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

Que el artículo 14 ídem, Dispone:

*"Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y Municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo del distrito en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".*

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como:



"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".

Que, en virtud de lo anterior, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales el conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instituciones y ordenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar medidas para el mantenimiento del orden público, tales como el restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que:



"...el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía:

"Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: Están sometidos al principio de legalidad; II) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (y) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales".

Que así mismo mediante el Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Excepción por emergencia económica, social y ecológica por 30 días en el territorio nacional.



Que mediante el Decreto 418 de marzo 18 de 2020 del Ministerio del Interior “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público” se Decretó:

*“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del manejo de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República. (...)”.*

Que es de conocimiento nacional la situación de salud pública que se atraviesa, y como mecanismo de prevención de contagio y propagación del CORONAVIRUS COVID-19, el Gobierno Nacional mediante decreto ley 457 de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, situación que ha sido prorrogada por los Decretos 531 de 2020 y 593 de 2020.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, señala:

**“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

C-



*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, otorga facultades extraordinarias:

*“ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*



Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, en su artículo segundo reguló:

“Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Que así mismo el artículo 7 de la norma ibídem expresó:

“Artículo 7. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Que la función de policía que ejerce el señor Alcalde está encaminada a hacer cumplir mediante actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las normas legales, las cuales definen y delimitan el ámbito de las libertades públicas relacionadas con los efectos de salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública que integran el orden local.



Que los mandatos constitucionales y legales son de obligatorio cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional en el caso específico por todas las personas residentes en el Municipio, y en especial por propietarios de los establecimientos de comercio que se encuentren en el perímetro de la jurisdicción de Marulanda Caldas.

Que, con el fin de garantizar el aislamiento preventivo obligatorio en la Jurisdicción del Municipio de Marulanda Caldas, se hace necesario adoptar medidas que eviten aglomeramientos en espacios públicos, en lugares de trabajo y en las residencias de los habitantes del Municipio y que los mismo puedan repercutir en alteraciones del orden público y crisis en la contención y propagación del virus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO. OBJETO:** El objeto del presente Decreto es impartir órdenes e instrucciones en el Municipio de Marulanda Caldas durante el periodo de duración del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Nacional Nro. 593 del 24 de abril de 2020 en su artículo primero.

**ARTICULO SEGUNDO.** Limitar la circulación de personas en el Municipio de Marulanda Caldas, conforme la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el Decreto Nacional Nro. 593 del 24 de abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 teniendo en cuenta las excepciones allí contempladas. Para las excepciones establecidas en los numerales 2, 3, 37 y 39 del artículo 3° del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 se tendrá en cuenta el último dígito del número de cédula de ciudadanía, pasaporte, cedula de extranjería o documento extranjero. e-



**PARAGRAFO PRIMERO.** Se permitirá la movilización de personas para realizar las diligencias bancarias, aprovisionamiento de víveres, asistencia a citas médica y reclamar medicamentos, la realización de las actividades descritas en el artículo tercero del Decreto Ley 593 de 2020 y demás diligencias urgentes.

**ARTICULO TERCERO.** Para las excepciones establecidas en los numerales 2°, 3°, 37, y 39, del artículo 3° del Decreto 593 de 2020, se establecen los siguientes horarios:

1. Tendrán un horario de atención presencial para las siguientes actividades así:  
En el Corregimiento de Montebonito de seis (06.00) a.m. a cinco (05.00) p.m., en la Cabecera Municipal de Marulanda Caldas de seis (06.00) a.m. a ocho (08.00) p.m.,:
  - a. Los establecimientos de comercio donde se ejerza la actividad económica de tiendas simples, tiendas mixtas, misceláneas, panaderías, cafeterías, establecimientos de comercio destinados a la venta de frutas y verduras, supermercados y similares.
  - b. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos público.
2. Se tendrán un horario desde las seis (06:00) a.m. hasta la siete (07:00) a.m., y de cuatro (04.00) p.m. a cinco (05.00) p.m. para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 años a 59 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria en un radio no superior a un (1) kilómetro de su lugar de residencia. e-



**PARAGRAFO PRIMERO.** Las personas que desarrollen las actividades descritas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección social contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y de aquellas que la modifiquen, complementen, deroguen o la sustituyan, así como las instrucciones impartidas por evitar la propagación del virus COVID-19 se adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional y Territorial. Adicional a lo anterior, el sector de la Construcción deberá cumplir lo establecido en la Circular Conjunta No. 001 del 11 de abril de 2020, suscrita entre los Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social y demás lineamientos emitidos por el orden Nacional, Departamental y/o Municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los supermercados y establecimientos de venta de insumos de primera necesidad, deberán limitar la compra excesiva de alimentos e insumos que pudieran generar desabastecimiento de los productos básicos de la canasta familiar.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para el efectivo control de la medida, los ciudadanos provenientes de la Zona Rural deberán identificarse en la cabecera Municipal a su llegada para que hagan su desplazamiento.

**PARAGRAFO CUARTO:** Los establecimientos de comercio que puedan realizar atención al público de conformidad con lo descrito en este artículo podrán prestar servicios solo en domicilios desde las 05:00 p.m. hasta las 10.00: p.m.

**ARTICULO CUARTO.** Se conmina a todos los establecimientos de comercio a utilizar las herramientas tecnológicas y/o el servicio a domicilio.

**ARTICULO QUINTO.** El personal habilitado para laborar deberá identificarse con carta laboral, emitida por el empleador con base de datos entregados a la policía por parte de los gremios.



**ARTICULO SEXTO.** Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el Municipio, que sean estrictamente necesarios. En todo caso, los servicios de transporte público no podrán exceder el 35% por ciento de su capacidad. El incumplimiento de esta disposición será causal de la inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y judiciales a las que haya lugar. Así mismo, se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**ARTICULO OCTAVO.** Bajo ninguna índole personal o cultural, podrá impedirse, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni podrán ejercerse actos de discriminación en su contra.

**ARTICULO NOVENO.** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Durante el tiempo que permanezcan las medidas del presente Decreto se limita el expendio y compra de bebidas embriagantes a un producto por persona, para lo cual los establecimientos de comercio deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso no se podrá expendir a personas menores de 18 años.

**ARTICULO DECIMO.** Queda totalmente restringido el ingreso al Municipio de Marulanda de personas que a la fecha de expedición del presente Decreto no residan o laboren en el



mismo; cabe anotar que dado el caso de excepción que se permita el ingreso de alguna persona, ella debe someterse al respectivo aislamiento de 14 a 21 días con elementos y medidas de protección y el distanciamiento social y familiar requerido.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El permiso de ingreso de una persona que no cumpla con las exigencias dadas en el Artículo Decimo de este decreto, será otorgado por el Alcalde Municipal con el visto bueno de la Unidad de Salud, justificando el ingreso y conservando todas las medidas de sanidad y de contingencia que las autoridades les impartan.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** En el Artículo Tercero del Decreto Legislativo N° 593 de abril 24 de 2020, permite el derecho de circulación de las personas encaminadas a la protección de los derechos a la vida y salud, y en articulación con las medidas legislativas del Gobierno Nacional, La Gobernación de Caldas pondrá a disposición de la ciudadanía el formato de solicitud de **PERMISO EXCEPCIONAL** para movilizarse por el departamento de Caldas en ciertas situaciones que lo requieran.

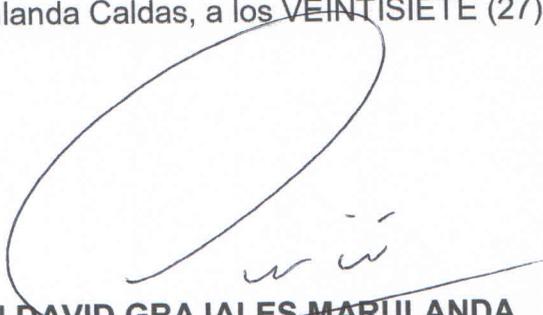
**PARAGRAFO PRIMERO:** El permiso se requerirá exclusivamente cuando las personas o la actividad requieran de la movilización entre dos o más municipios de Caldas, este permiso lo diligencian en la página web de la Gobernación de Caldas.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a las medidas correctivas policivas, administrativas y penales a que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades pertinentes.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Municipales 007 DE MARZO 17 DE 2020, 008 DE MARZO 19 DE 2020, 009 DE MARZO 20 DE 2020, Y 011 DE MARZO 26 DE 2020.



Dado en el Municipio de Marulanda Caldas, a los VEINTISIETE (27) días del mes de Abril de 2020. C.

  
**JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**  
Alcalde Municipal

Revisó: Diddier Millán López  
Asesor Jurídico

Aprobó: Juan David Grajales Marulanda  
Alcalde Municipal